



RESOLUCION EXENTA SS/N° 875

Santiago, 21 NOV 2019

VISTO:

La solicitud formulada por don Carlos Medina Zamora, mediante vía electrónica, de fecha 9 de octubre de 2019; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 13, 21 N° 2 y N° 5 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; el Decreto Exento N°39, de 4 de abril de 2019, del Ministerio de Salud; la Resolución TRA 882/25/2019, de 4 de abril de 2019, de la Superintendencia de Salud; lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de octubre de 2019, don Carlos Medina Zamora, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento Folio AO006T0003070, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Por medio de la presente, solicito información relativa al Procedimiento de Mediación incoado ante la Superintendencia de Salud de Atacama, Nro. 250377, iniciado en virtud de reclamo presentado el día 24 de abril de 2018. La información que se solicita dice relación con el contenido del reclamo, citaciones que se hayan dispuesto y certificados de término asociados a la misma."* (sic).
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
3. Que, en este mismo sentido, el artículo 11 letra b) de la Ley N°20.285 señala que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

A su turno, la letra c) del referido artículo, prescribe en relación al principio de apertura o transparencia, que toda la información en poder los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas

4. Que, sobre el particular, cabe consignar que el inciso segundo del artículo 43 de la Ley N° 19.966, define a la mediación como: *"... un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia."*, agregando el inciso segundo del artículo 44 que tratándose de mediación con prestadores privados, *"el interesado deberá presentar directamente su reclamo a la Superintendencia de Salud."*

5. En efecto, en esta materia el ámbito de competencias de la Superintendencia de Salud se circunscribe única y exclusivamente a las solicitudes de mediación que se verifiquen en contra de prestadores privados de salud, por cuanto las reclamaciones dirigidas contra prestadores públicos corresponden ser tramitadas por el Consejo de Defensa del Estado, así lo preceptúa el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.966.
6. En términos generales, se puede indicar que la Superintendencia de Salud administra el proceso de mediación de los conflictos que surgen entre pacientes y prestadores privados, sin embargo, la función misma de la mediación se cumple a través de los mediadores acreditados que conforman el Registro de Mediadores de la Superintendencia.
7. El mecanismo de mediación se inicia con la solicitud que puede realizar toda persona -o su representante-, que considere haber sufrido daños ocasionados por un prestador privado -clínica, hospital privado, centro médico, laboratorio, profesional, etc.- en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial.
Para solicitar la mediación se debe llenar y firmar el Formulario Solicitud de Mediación y presentarlo ante la Superintendencia de Salud, identificando claramente las partes en conflicto -el reclamante y el o los prestadores reclamados-, con sus teléfonos y domicilios respectivos, el motivo del reclamo, las peticiones concretas que se formulan en contra del prestador, debiendo además proponerse hasta un máximo de cinco posibles mediadores entre aquellos que integran el Registro de Mediadores y que pertenezcan a la región del prestador reclamado.
8. La Superintendencia comunica el reclamo al prestador y lo pone en conocimiento de la nómina de mediadores que ha propuesto el reclamante, a fin que designe uno de ellos. Si no hay acuerdo en este punto, o el prestador no designa un mediador en el plazo establecido, se entenderá fracasada la mediación, y en este caso, la Superintendencia emite un certificado al reclamante para el evento que éste haga ejercicio de las acciones jurisdiccionales que le puedan corresponder en contra del referido prestador. Si hay acuerdo en el nombramiento del mediador, se inicia el procedimiento de mediación, el cual se desarrollará a través de sesiones o audiencias con asistencia de las partes y del mediador. Estas sesiones son citadas directamente por el mediador y se efectúan en la oficina que dispone para estos efectos.
9. Que, en este sentido, la Superintendencia sólo toma conocimiento de si se ha llegado o no a un acuerdo, a través de la información entregada por el mediador, pero este Organismo Fiscalizador y Regulador no tiene atribuciones para intervenir en el procedimiento mismo de la mediación ni en el acuerdo a que lleguen las partes, materias en las que éstas -acompañadas por el mediador- tienen amplia libertad. Tampoco se encuentra facultado para revisar ni pronunciarse acerca del resultado de la mediación.
10. Que, en este orden de ideas, cabe establecer que el artículo 51 de la Ley N°19.966 establece el secreto de las actuaciones del proceso de mediación y el deber de reserva de ella, preceptuando que: *"Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas.*
En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento.
La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales.

Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación."

El secreto de las actuaciones de la mediación y el deber de reserva de las mismas, son reiterados por los artículos 18 y 19 del Decreto N°47, de 2005, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento de Mediación por Reclamos en contra de Prestadores Institucionales Públicos de Salud o sus Funcionarios y Prestadores Privados de Salud.

11. Que, constituyendo la mediación un proceso esencialmente de naturaleza privada, y respecto del cual las facultades de esta Superintendencia se encuentran limitadas o restringidas a las actuaciones ya descritas previamente, cabe declarar la imposibilidad de entregar la información solicitada por cuanto la misma se reputa secreta por expresa disposición de la ley.
12. Que, precisamente, la información requerida queda amparada bajo la norma de secreto del proceso de mediación consignada en el artículo 51 de la Ley N°19.966, ello en relación a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285.
13. Que en efecto, el artículo 21 de la Ley N°20.285, prescribe como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: N° 5 *"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."*
14. Que, sobre el particular, cabe expresar que tal y como se ha señalado precedentemente, el artículo 51 de la Ley N°19.966 determina la condición reservada de las actuaciones del proceso de mediación, circunstancia que se condice con el tenor normativo de la causal establecida en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley N°20.285, por cuanto en la especie se trata de información que una ley de quórum calificado ha declarado secreta o reservada.
15. Que, lo anterior, debe relacionarse con el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°20.285, el que indica que: *"De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por la causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política."*
16. Que, la Ley N°19.966, que establece el secreto de las actuaciones del proceso de mediación, fue promulgada y publicada el año 2004, mientras que la Ley N°20.050, que introdujo diversas modificaciones a la Constitución Política de la República (en lo que interesa al artículo 8°), fue promulgada y publicada en el año 2005, razón por la cual se cumple con el presupuesto del artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°20.285, esto es, se trata de un precepto legal actualmente vigente, dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.050, por lo que, en conclusión, la Ley N°19.966 debe entenderse para los efectos de la configuración de la causal de reserva del numeral 5° del artículo 21 de la Ley N°20.285, como una Ley de Quórum Calificado.
17. Que, sin embargo, tanto la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia como la Jurisprudencia Judicial, han establecido que para la aplicación de una norma que

sólo y exclusivo interés del reclamante, para el evento que éste decida ejercer las acciones jurisdiccionales que le puedan corresponder en contra del referido prestador, por lo que, aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de esta información pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

25. Que, por lo tanto, en virtud de lo expuesto

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de información requerida por don Carlos Medina Zamora, fundado en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública, en la causal N°2 del citado precepto normativo, en relación a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal, y por no obrar en su poder la información solicitada.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)


MABL/RGR

Distribución:

- Sr. Carlos Medina Zamora.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP -97.